

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 22 DE 2021

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA ROJAS LOSADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-003-2019-00106-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente.

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 4 de marzo de 2020 y conocer el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha Entidad.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de vejez a la luz de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; se condene a Colpensiones al pago de la prestación deprecada a partir del 23 de junio 2013,

intereses de mora, indexación, las costas del proceso y lo que se encuentre probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Nació el 23 de junio de 1958, por lo que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 36 años de edad y más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, razón por la cual es beneficiaria del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Indica, que durante su vida laboral, estuvo afiliada al régimen administrado por los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al igual que a la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal Eice, donde cotizó para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte.

Refiere, que cotizó 33.71 semanas con el sector público y 981.43 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y porque cumple con más de 55 años de edad y más de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, así como 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento del status pensional.

Advierte que el 5 de junio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ante Colpensiones, con su respectivo retroactivo, quien le negó la solicitud mediante Resolución No. SUB 288941 del 2 de noviembre de 2018, decisión que fue confirmada al resolver el recurso de apelación, con la Resolución No. DIR 21286 del 7 de diciembre de 2018.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 67), y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, no hay lugar al cobro de intereses

moratorios, no hay lugar a indexación, declaratoria de otras excepciones y aplicación de normas legales (fls. 83 a 89).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, reconoció la prestación de vejez reclamada a partir del 23 de junio de 2013, en los términos del Decreto 758 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición, cuyo monto asciende al salario mínimo legal mensual, condenó a Colpensiones a pagar en favor de la señora Melba Rojas Losada, la suma de \$61.879.094 por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 23 de junio de 2013 a febrero de 2020, también, autorizó a la demandada a descontar sobre el valor reconocido como retroactivo pensional, la suma del 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y condenó a pagar los intereses de acuerdo a la máxima tasa establecida para la época en que se efectúe el pago desde el 10 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago de las mesadas adeudas.

Para arribar a tal determinación, la funcionaria judicial de primer grado precisó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, porque conforme a la historia laboral y la suma de las cotizaciones realizadas tanto en el sector público como privado de acuerdo al criterio jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en la SU 057 de 2018, encontró que al 25 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, la actora superaba las 750 semanas que se exigían para poder extender dicho régimen hasta el año 2014 y como contaba con más de 1000 semanas y arribó a los 55 años de edad el 23 de junio de 2013, alcanzó el derecho pensional de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo de 75%, sobre un IBL de los últimos 10 años para una primera mesada de \$542.099 a partir del 23 de junio de 2013, en 13 mesadas anuales, toda vez que conforme el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante consolidó su derecho con posterioridad a 2011.

Finalmente encontró procedente la condena al pago de intereses de mora, vencidos cuatro meses desde la solicitud del reconocimiento pensional, 10 de diciembre de 2018 y hasta el momento que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la entidad demandada que se revoque la decisión de primer grado y se absuelva a Colpensiones de las pretensiones en su contra, para el efecto alega que conforme al concepto emitido por el comité de conciliación de la administradora, la demandante no acredita las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que le permitan ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el año 2014, como tampoco cuenta con las semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez en el régimen general de pensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora solicita se confirme la sentencia de primer grado, por cuanto considera que lo señalado por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva al interior del presente asunto, es acorde a lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1981-2020 radicación interna 84243 con ponencia de la Magistrada doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Toda vez que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por advertir que siguiendo los lineamientos de los artículos 66-A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para hacerse merecedora de la prestación pensional que demanda, o si por el contrario como lo afirma la entidad demandada la actora no acredita las semanas exigidas en el Acto legislativo 01 de 2005, que le permiten ser beneficiaria del régimen de transición.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que la demandante nació el 23 de junio de 1958, por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para su entrada en vigencia el 1° de abril de 1994, contaba como más de 35 años de edad; no obstante, en atención al límite temporal aplicado al régimen de transición que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde determinar si conserva o no el derecho a la aplicación del mismo.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció en el párrafo transitorio 4° un límite a la aplicación temporal del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, conforme al cual, éste no podría aplicarse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes, para la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, hubieren acumulado por lo menos 750 semanas de cotización, pues para este grupo de afiliados el régimen se mantiene hasta el año 2014.

En consecuencia, es preciso determinar si la demandante causó el derecho pensional que reclama antes del 31 de julio de 2010 y de no ser así, verificar si para el 25 de julio de 2005 contaba con 750 semanas de cotización, que le permitan extender el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En tal sentido, y por la fecha de nacimiento de la demandante, para el 31 de julio de 2010 contaba con 52 años de edad, en consecuencia, requiere acreditar el requisito de semanas cotizadas hasta antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, para extender los efectos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014.

En tal virtud y de acuerdo con la documental visible a folios 8 a 10 del expediente, la accionante acumula un total de semanas cotizadas en el sector privado de 981,43 con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que le son suficientes para extender los efectos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, para definir si la actora alcanzó a reunir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 a 31 de julio de 2010, para obtener la pensión de vejez, se tiene que según el artículo 12 de esa normatividad, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

La cédula de ciudadanía que reposa a folio 6 del cuaderno 1, demuestra que la actora nació el 23 de junio de 1958, es decir que ajustó 55 años de edad el 23 de junio de 2013, cumpliendo así el primero de los requisitos mencionados.

Ahora, en relación con el cómputo de las semanas a efectos de adquirir la pensión del Acuerdo 049, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1981 del 1º de julio 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, abandonó su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales y, en su reemplazo, sostuvo que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en la aludida normativa, contabilizar las semanas laboradas en el sector público. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador son válidos para efectos pensionales, sobre el particular textualmente dijo:

(...)

"(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados. (ii) En tal dirección, el

literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado. (iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones. (iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS. (v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales”.

Así entonces, en acatamiento de la jurisprudencia referida, el histórico de aportes y el certificado para bono pensional emitido por la entidad Inderhuila visible a folio 11 del informativo, muestran que a 31 de octubre de 1999, la demandante contaba con 981.43 semanas de cotización al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y 33.71 semanas de cotización a la Caja Nacional de Previsión Social, respectivamente, por consiguiente el 23 de junio de 2013 la actora llegó a la edad mínima requerida para acceder al derecho pensional y para la misma data contaba con 1015.71 semanas, de donde se colige que Melba Rojas Losada reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Bajo tal perspectiva no le cabe duda a la Sala que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación de vejez reclamada, por cumplir los requisitos de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 55 años de edad exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin exceder la fecha límite para gozar del beneficio transicional; razón por la cual habrá de prohiarse la decisión del *a quo* sobre este aspecto.

Del mismo modo, como la causación del derecho prestacional (23 de junio de 2013), se da con posterioridad al mes de julio de 2011, resulta procedente como lo consideró la juez de instancia que la actora perciba 13 mesadas pensionales al año, ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 6º del Acto

Legislativo 01 de 2005, y atendiendo que la accionante durante toda su vida laboral ha devengado en promedio un salario mínimo legal mensual vigente, el reconocimiento prestacional sobre dicho monto conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resultó acertado.

INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011). Misma conclusión a la que llegó la servidora judicial de primer grado, al considerar procedente la condena al pago de intereses de mora, vencidos 4 meses desde la solicitud del reconocimiento pensional, aspecto del cual se impone su confirmación.

Por las razones hasta aquí expuestas esta Sala habrá de confirmar la sentencia objeto de consulta y apelación, debiendo modificarse únicamente lo concerniente al monto del retroactivo pensional, para actualizarlo a valor presente.

En razón a que el conocimiento del presente asunto además de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, se asumió en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia emitida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagarle a **MELBA ROJAS LOSADA** a cuenta de mesadas pensionales insolutas desde el 23 de junio de 2013 a marzo de 2021, incluida la adicional de diciembre de cada año, la suma de \$74.282.122 más las que se sigan causando, autorizando a COLPENSIONES efectuar el descuento del 12% con destino al sistema de salud.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de impugnación.

TERCERO. - COSTAS. Sin lugar a ellas en esta instancia.

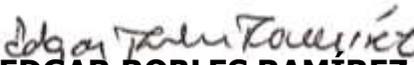
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2013	7,27	\$589.500	\$4.285.665
2014	13	\$616.000	\$8.008.000
2015	13	\$644.350	\$8.376.550
2016	13	\$689.455	\$8.962.915
2017	13	\$737.717	\$9.590.321
2018	13	\$781.242	\$10.156.146
2019	13	\$828.116	\$10.765.508
2020	13	\$877.803	\$11.411.439
2021	3	\$908.526	\$2.725.578
TOTAL			\$74.282.122

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03589e6899609f6131bc3a18399bbabb9569455a15297d59f8dc775e
1af3efb9**

Documento generado en 13/05/2021 04:16:58 PM